

I INFORME [2011]

RECOMENDACIONES Y BUENAS PRÁCTICAS EN LA ATENCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO JUDICIAL

Conclusiones y resultados de la consulta a expertos y profesionales y de I Foro de Encuentro "Justicia e Infancia", celebrado bajo el auspicio de la Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa, Ms. Maud de Boer Buquicchio.





En coherencia con nuestro compromiso con la Calidad y el Medio Ambiente, el necesario respeto al mismo y el uso responsable y sostenible de los recursos, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil edita todos sus documentos en soporte digital.

En caso que resulte imprescindible imprimir este documento, le sugerimos que lo haga en escala de grises o en blanco y negro y en impresión a doble cara o reducida.

Gracias por contribuir a preservar el entorno que heredarán los niños, niñas y adolescentes de hoy.

Coordinadores:

Tomás Aller Floreancig

Coordinador General de FAPMI-ECPAT España y del Programa Justicia e Infancia.

tomas.aller@fapmi.es

Sara Díez Riaza

Profesora Agregada de Derecho Procesal de la Universidad Pontificia Comillas, miembro de la Cátedra Santander de Derecho y Menores y Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre el Programa Justicia e Infancia de la Cátedra.

Traducción al castellano de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños: **Dña. Heather Espeso Gaité**, United Cultures.

ISBN: En trámite.

Depósito Legal: En trámite.

Informe editado por FAPMI-ECPAT España. C/ Delicias 8, entreplanta. 28045, Madrid (España) fapmi@fapmi.es y disponible a través de la web www.fapmi.es

Las imágenes empleadas son propiedad de FAPMI-ECPAT España.

Se autoriza su reproducción y difusión citando siempre su procedencia.

Los contenidos del presente informe no reflejan necesariamente las opiniones particulares de los expertos y profesionales que han participado en las Mesas de Trabajo y/o que han participado en la consulta. Así mismo, su contenido tampoco representa el posicionamiento de FAPMI-ECPAT España y las Asociaciones que la integran, ni de la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas como colectivo, ni del Consejo de Europa.

ÍNDICE

El Programa “Justicia e Infancia”.	3
Principales conclusiones del I Foro “Justicia e Infancia”.	8
Anexo I	
Expertos y profesionales que han contribuido en la elaboración del I Informe de Propuestas.	12
Anexo II	
Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.	19

EL PROGRAMA " JUSTICIA E INFANCIA "

"El bienestar infantil o la felicidad de un niño no es nunca un regalo. Sino una tarea siempre incompleta, nunca perfecta ni definitiva (...)es mucho más que una tarea puramente individual y familiar; debe ser el resultado de toda una comunidad". J. Barudy.

1

Objetivos generales

1. Mejorar la atención a los niños, niñas y adolescentes que se ven en la obligación de participar en procesos de carácter jurídico y especialmente en los procesos judiciales, mediante la promoción de Buenas Prácticas y recomendaciones aplicables por los profesionales e instituciones del ámbito.
2. Ofrecer información tanto de carácter legal como psicosocial a los profesionales que rodean a los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial, de manera que puedan prestarles la mejor atención posible y prevenir el maltrato provocado por la propia dinámica de la institución.
3. Orientar nuestras actuaciones a todos los agentes involucrados en el proceso, con especial atención a las personas menores de edad y sus familias.
4. Incidir de una manera especial en los responsables con capacidad de toma de decisiones en todo lo relativo a la atención a la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Administración de Justicia.
5. Realizar un seguimiento periódico de los cambios relacionados con la participación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico y sus procesos; involucrar activamente en su elaboración a todos los actores significativos; fomentar espacios de discusión e intercambio de Buenas Prácticas y elaborar informes con propuestas de mejora, así como asesorar sobre su implementación.

2

Historia

Antecedentes¹:

Conscientes de todas las implicaciones que supone para los niños, niñas y adolescentes –y por extensión, para sus familias- su participación en el proceso judicial, la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI) y las entidades que la forman iniciaron en **2009**, con el apoyo y financiación del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, una línea de trabajo específica dirigida a la mejora de la atención a la infancia y la adolescencia en el marco jurídico y a la prevención de las consecuencias indeseadas que su participación en este espacio podían generar. Esta línea de trabajo resulta complementaria a la participación de FAPMI en la **Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual del Ministerio de Justicia**.

En esta primera fase del Programa se revisaron las fuentes documentales y jurídicas relacionadas con la infancia y la adolescencia en España y se redactaron los primeros borradores de los documentos de trabajo. Fruto de esta revisión fue la reedición y actualización del **“Decálogo para la Prevención del Maltrato Institucional a la Infancia y la Adolescencia”²**. El texto tuvo su origen en las aportaciones de los expertos que participaron en las **I Jornadas sobre Infancia Maltratada: El Maltrato Institucional a la Infancia** organizadas por la Asociación Vasca para la Ayuda a la Infancia Maltratada (AVAIM), en Mayo de 1994 y que en aquel momento se publicó con el mismo título. Sorprendentemente, el texto, pese a los 15 años transcurridos desde su redacción originaria y a la necesaria revisión, seguía manteniendo su vigencia inicial, especialmente en lo relativo a la Administración de Justicia.

En **2010** el Programa siguió adelante y partiendo de los documentos de trabajo ya elaborados, se inició el desarrollo de un conjunto de materiales dirigidos a todos los agentes involucrados en el proceso judicial (empezando por los propios niños y sus familias) a través de los que se explicaban, de forma sencilla para los más pequeños y pormenorizada para los mayores, todos los elementos y dinámicas del sistema judicial, así como las posibles situaciones en las que los niños y adolescentes y sus familias podían encontrarse. Actualmente, este trabajo está en fase de revisión por parte de expertos en la atención y apoyo a niños y adolescentes en este tipo de procesos.

¹ Un mayor detalle sobre el Programa está disponible en: <http://www.fapmi.es/contenido1.asp?sec=52&pp=1>

² Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes.asp?sec=15&subs=19>

De forma paralela, durante el **X Congreso Estatal de Infancia Maltratada**³, co-organizado por la Federación y la Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA), celebrado en Sevilla en noviembre de 2010, se organizó una Mesa de Trabajo titulada **Buenas prácticas en el Sistema Judicial. La consideración del menor en los procedimientos jurídicos: propuestas de mejora**, en la que participaron **Dña. María José Segarra Crespo**, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Sevilla; **D. Manuel Jesús Dolz Lago**, Fiscal del Tribunal Supremo y **Dña. Carmen Carretero**, Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Tanto la fase de preparación de la Mesa como sus conclusiones supusieron un nuevo impulso al trabajo iniciado en 2009.

En diciembre de 2010, la Federación difundió el documento **“20 Propuestas para la Mejora de la Atención a la Infancia y la Adolescencia en España”**⁴. En este conjunto de recomendaciones, elaboradas con la participación de destacados expertos de diferentes ámbitos, se dedicó especial atención a la participación de niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la Administración de Justicia.

A lo largo de 2010, la Federación trasladó sus propuestas en este sentido en distintos espacios, destacando los Grupos de Trabajo para la elaboración del **II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia** y el **III Plan de Acción Contra la Explotación Sexual de la Infancia y la Adolescencia**⁵, actividades que se prolongaron a lo largo de 2011.

En **2011**, la Federación tuvo la oportunidad de participar en los diferentes espacios de participación para la elaboración del **Anteproyecto de Reforma de la Legislación relativa a la Infancia** promovido por la Dirección General de Política Social, de las Familias y la Infancia del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y en los **Seminarios** sobre dicho Anteproyecto co-organizados por la Plataforma de Organizaciones de Infancia y la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas. Por otra parte, la Federación también pudo trasladar sus propuestas a la **Comisión Especial del Senado sobre Adopción nacional y otros temas afines** y fue invitada a participar en las jornadas anuales organizadas por UNICEF, el Instituto Universitario de Derechos de la Infancia y la Adolescencia (IUNDIA) y el Consejo General del Poder Judicial bajo el título **“La Universalización de los Derechos de la Infancia frente a la precarización de los derechos”**.

El Programa “Justicia e Infancia” en 2011:

³ Más información en: <http://www.congresofapmi.es/antteriores.asp?sec=3&pp=2>

⁴ Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=15&subs=19&cod=9&page=>

⁵ Disponible en: <http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/IIIPlanContraExplotacion.pdf>

Tal y como comentábamos en apartados previos, consideramos de especial significación y urgencia las propuestas de mejora relativas al ámbito judicial y a la participación de niños, niñas y adolescentes en ese ámbito. Por este motivo, estimamos oportuno promover un espacio de discusión a distintos niveles en el que puedan participar representantes de las Administraciones, de las entidades y organismos que trabajan directamente con la infancia y la adolescencia y de los distintos profesionales que acompañan a los niños, niñas y adolescentes y sus familias en los procedimientos judiciales (Jueces y Fiscales, Abogados, Equipos Psico-sociales y Servicios de Atención a Víctimas de los Juzgados).

Nuestro objetivo principal en esta nueva etapa del Programa es la elaboración de un conjunto de **Recomendaciones y Buenas Prácticas** dirigidas tanto a la modificación de aspectos jurídicos y administrativos relacionados con la atención a niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial como a la mejora de la práctica profesional por parte de quienes les asisten.

Fruto del compromiso compartido con esta mejora necesaria, la **Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil** y la **Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas**, con el apoyo y financiación del **Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad**, establecieron en 2011 una línea de trabajo común que inaugura una nueva etapa de este Programa y que supone un paso adelante en la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia en el sistema judicial. Este compromiso se materializó en la co-organización del **I Foro de Encuentro "Justicia e Infancia"**, celebrado en Madrid el 16 de diciembre de 2011 bajo el título **"Buenas prácticas para la mejora de la atención a niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico"** y bajo el **Auspicio de la Secretaría General Adjunta del Consejo de Europa, Ms. Maud de Boer-Buquicchio**.

De forma previa al I Foro, se realizó una **consulta a expertos y profesionales** sobre los principales avances, dificultades y propuestas de mejora a través de un cuestionario⁶ y elaboración de un documento marco que fue tomado como referencia en la celebración del I Foro. Dicho documento dio lugar al **I Informe "Recomendaciones y buenas prácticas en la atención a niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial"** (2011), del que forma parte el presente resumen.

El objeto de dicho Informe es –junto a la recopilación de las Recomendaciones y Buenas Prácticas presentadas durante el I Foro- su difusión entre los expertos y profesionales directa e indirectamente vinculados a la atención a niños, niñas y adolescentes en el ámbito jurídico, con

⁶ El cuestionario está disponible en: <http://www.fapmi.es/contenido1.asp?sec=52&subs=233&pp=1>

Resumen Ejecutivo

especial énfasis en los agentes políticos y administraciones que pueden implementar de forma efectiva las modificaciones correspondientes.

El resumen ejecutivo que se presenta a continuación recoge y sistematiza las principales conclusiones derivadas de la participación de los casi 100 expertos y profesionales que participaron en el Programa “Justicia e Infancia” durante 2011, tanto mediante las Mesas de Trabajo como a través del cuestionario. Tras las conclusiones, se incluye una relación de los participantes que han dado su autorización para que sus datos identificativos figuren en el informe.

PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL I FORO " JUSTICIA E INFANCIA "

1

Se debe generalizar el uso de las pruebas preconstituidas.

- La prueba preconstituida se justifica en el proceso penal tanto por mantener la integridad de testimonio del menor como por razones terapéuticas.
- El resultado de la prueba queda temporalmente garantizado al producirse en el momento más próximo posible al hecho, al tiempo que se evita la victimización secundaria del menor.
- En caso de no emplear la prueba preconstituida, es frecuente encontrarse, en el acto del juicio oral, durante el proceso de peritaje de la credibilidad del testimonio del menor, con la pérdida de la prueba por las dificultades de mantener el testimonio. Cuanto más tiempo pase entre el hecho y el testimonio, mayores fluctuaciones puede tener este.
- El empleo de la prueba preconstituida también se justifica por cuestiones terapéuticas. No emplear la prueba obliga al menor a recordar constantemente lo sucedido con el mayor número de detalles y de la forma más exacta posible e impide que la víctima pueda iniciar su proceso de recuperación psicológica y emocional. No se puede pedir al menor que no olvide la declaración en la instrucción para poder hacerla de nuevo varios años después –en numerosas ocasiones- en el juicio oral.
- Debe promoverse la práctica de la prueba preconstituida para evitar que la rememoración de los hechos constitutivos del delito supongan un peligro grave para la salud psíquica del menor, por lo que debe prevalecer este interés sobre la exigencia procesal de la declaración en el juicio, sin que suponga conculcar el derecho de defensa del encausado.
- La prueba preconstituida debe garantizar el principio de contradicción en el proceso penal.
- Debe solucionarse la posible colisión entre los derechos del menor y del imputado al tiempo que se mantiene el principio fundamental de presunción de inocencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte más vulnerable del proceso es el menor.

- Se plantea la necesidad de que se organice un turno específico de asistencia jurídica a los menores víctimas para que se les asesore durante toda la gestación del proceso, sin perjuicio de la tarea encargada al Ministerio Fiscal.
- Debería incluirse en la Ley de Enjuiciamiento Criminal una regulación más clara y desarrollada de la prueba preconstituida, recogiendo como motivo de su práctica evitar la doble victimización especialmente en los delitos contra la libertad sexual de los menores de edad. Dicha reforma debe hacerse con la participación de los jueces del orden jurisdiccional penal.
- La prueba preconstituida debe realizarse con todas las garantías, contando con la presencia del Juez Instructor, el menor y el abogado.
- Como ejemplo de buena práctica, puede tomarse como referencia la experiencia en Andalucía, donde sí se aplica la prueba preconstituida.

2

Se debe reducir lo más posible el tiempo de desarrollo del proceso.

- Debemos partir de la base que actualmente los procesos judiciales relativos a violencia contra la infancia tienen una duración de entre un año en los casos más leves, pudiendo llegar hasta los diez años, siendo la duración media de estos procesos de tres años.
- En general, se dan excesivas dilaciones en los procesos en los que intervienen menores.
- En el caso concreto de los procesos judiciales relativos a abusos sexuales a menores, uno de los factores más preocupantes es la dilación de los informes técnicos, que presentan una dilación media de seis meses. Otro factor dilatorio son los plazos para el análisis de credibilidad de la declaración, que en determinadas Comunidades Autónomas pueden llegar a retrasarse hasta seis meses.
- En Andalucía existe un plazo máximo de seis meses para la elaboración de los informes técnicos y pueden establecerse prioridades en función de cada caso.
- Se debe potenciar la prioridad de los casos en los que están involucrados menores. La dilación del proceso no solo depende del propio Juzgado, pero independientemente de esto se debería garantizar la declaración del menor en las mejores condiciones y en el plazo más inmediato a los hechos.
- También se debe garantizar la acción tutorial y la preparación del menor para su participación en el proceso judicial, de manera que reduzca su impacto en el niño. Se debe protocolizar esta preparación, incluyendo la simulación del juicio, familiarización con el

espacio en el que va a tener lugar, las personas que van a participar en el mismo y su definición de competencias y funciones, entre otros.

- Potenciación de la mediación como estrategia fundamental para acelerar los procesos en los Juzgados de Familia, de manera que se fomente la resolución de determinados casos sin necesidad de llegar al Juzgado.
- Se considera que el afianzamiento de la prueba preconstituida en el ámbito penal resulta un elemento clave en la agilización de los procesos.
- Es imprescindible la realización de protocolos judiciales de actuación para facilitar la labor de todos los agentes que intervienen en el proceso. Como consecuencia, se desarrollarían en plazos más breves las actuaciones, pues evitaría dilaciones innecesarias por las dudas que se plantean a menudo en su tramitación.

3

Justicia amigable: el acercamiento de la Justicia a los menores y la acción tutorial.

- Los procedimientos son muy distintos pero -en líneas generales- para hacer más amigable la Justicia sería necesario garantizar alrededor del niño una acción tutorial planificada que incluya un entorno de escucha y de conexión con el niño que le pueda ayudar a elaborar y asumir el proceso en el cual va a participar, así como la designación de una figura de referencia que no necesariamente ha de ser un psicólogo, sino que puede ser ejercida por una figura de apego para el niño y que esté en su entorno próximo, como puede ser un profesor.
- Debe explicarse al menor, de forma clara y comprensible para él, en qué consiste su derecho a ser oído para que pueda ejercerlo con confianza y sea consciente de la importancia de su testimonio.
- En todo caso, se debe evitar que el menor entre en una sala de juicio.
- Como medida general, ninguna de las partes en el conflicto ha de tener acceso directo a lo expresado por el menor.

4

Formación especializada de los profesionales del ámbito jurídico.

- Es necesario reforzar la formación de los agentes participantes en el proceso jurídico en el conocimiento y aplicación de los protocolos que están definidos. Se evidencia que en gran medida conocen la existencia de dichos protocolos, pero se aplican ocasionalmente y no de forma sistemática.
- Esta necesidad formativa debe ampliarse a los juristas y profesionales que acompañan a los menores y sus familias durante el proceso judicial.
- Se incide específicamente en la necesidad de que existan más expertos formados en la exploración testimonial del menor víctima de violencia.

5

Necesidad de una jurisdicción más especializada.

- Existen notables diferencias de actuación entre la jurisdicción civil y penal. En los Juzgados de Familia, nadie defiende al menor. Esta función debería ser competencia del Fiscal, pero con frecuencia -por cuestiones ajenas como puede ser la falta de tiempo- no suele realizarse. Por lo general, al menor no se le pregunta, no se le da voz y cuando se le interroga se hace de forma poco adecuada que puede tender a generar una experiencia traumática.
- No existe una jurisdicción especializada en Familia de manera generalizada. Se necesita que haya Juzgados de Familia en todos los Partidos Judiciales para que pueda fortalecerse su especialización e incrementar sus competencias.
- Tomando como referencia la experiencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los que se tratan temas civiles y penales, se considera que en los Juzgados de Familia debería existir doble especialización (civil y penal).
- Por otra parte, los Juzgados de Menores presentan sobrecarga de trabajo, de manera que resulta inapropiado incluir en estos temas civiles. Así mismo, el tratamiento y consideración del menor como miembro de una familia y el menor infractor son dos perspectivas muy diferentes que exigen un conocimiento especializado.

Resumen Ejecutivo

- Resulta esencial que esta especialización no se centre exclusivamente en la Primera Instancia y que se amplíe también a la Segunda.
- Se recomienda que la especialización se concrete a dos niveles: por una parte, por secciones dentro de los Juzgados; por otra, a nivel de los distintos perfiles profesionales que intervienen en el proceso judicial.

Anexo I

PROFESIONALES Y EXPERTOS QUE HAN CONTRIBUIDO A LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE PROPUESTAS

1

Equipo técnico

Por parte de la Federación de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI-ECPAT España):

D. T. Aller Floreancig. Coordinador General FAPMI-ECPAT España y del Programa “Justicia e Infancia”.

Por parte de la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas:

Dra. I. Lázaro González. Directora de la Cátedra Santander de Derecho y Menores, UP Comillas.

Dra. S. Díez Riaza. Profesora Agregada de Derecho Procesal de la UP Comillas y Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre el Programa Justicia e Infancia de la Cátedra Santander y del I Foro de Encuentro

Dra. M. Cabrera. Profesora de Derecho Penal de la UP Comillas.

Dr. F. de Montalvo. Profesor de Derecho Constitucional de la UP Comillas.

Moderadores, relatores y asistentes relatores durante el I Foro:

Moderadores:

Dra. M. Gisbert Pomata. Profesora de Derecho, UP Comillas.

Dra. M. Requejo. Profesora de Derecho, UP Comillas.

Relatores:

Dra. A. Roldán Franco. Profesora de Psicología, UP Comillas.

Dra. L. Halty Barrutieta. Profesora de Psicología, UP Comillas.

Asistentes relatores:

Dña. R. Almagro. Alumna Colaboradora de la Cátedra Santander, UP Comillas.

Dña. M^a. Megías Falcón. Alumna Colaboradora Área Derecho Procesal, UP Comillas.

2

Expertos y profesionales

A continuación se relacionan –en orden alfabético- los expertos y profesionales que han participado en la consulta (C) y/o en las Mesas de Trabajo (MT) y que han permitido incorporar sus nombres y centro de trabajo al presente informe.

Dña. M. Altieri. Presidenta de la Fundación Montessori sin Fronteras (MT).

Dña. B. Auseré González. Abogada. Letrada del Servicio de Orientación Jurídica de Menores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (C).

Dña. A. Bartolomé Tutor. Oficina del Defensor del Menor (MT).

Dña. S. Bella. Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència, Generalitat de Catalunya (C).

D. P. Bleda. Criminólogo (C).

Dña. P. Calatayud Pérez. Asesora legal de la Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA) (C, MT).

Dña. M. Caso Senal. Magistrada de la Audiencia de Barcelona. Profesora de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Área de Prácticas tuteladas (C, MT).

Dña. C. Caraballo. PSF (MT).

Dr. J. Cardona. Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia y Miembro del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (MT).

D. J. Carrera Calderer. Coordinador del Turno de Oficio del Colegio de Abogados de Barcelona (C, MT).

Dña. T. Cavanna Benet. Abogada PMORVG. Mancomunidad Sierra Oeste (C).

D. L. C. Chana García. Responsable de Infancia en Dificultad. Búsquedas y Servicio Social Internacional. Cruz Roja Española (C, MT).

Dña. M^a P. Cuesta Gómez. Abogada. Letrada del Turno de Oficio. Letrada del Servicio de Orientación Jurídica de Menores de la Comunidad de Madrid (C).

Dña. E. Creus. Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència, Generalitat de Catalunya (C).

Dña. G. Escapada García. Abogada. Asociación Vasca Ayuda de Infancia Maltratada (MT).

Dña. A. Escorial. Save the Children (MT).

Dña. G. Fábrega. FICE España (C).

Dña. M^a. C. Fernandez. Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència, Generalitat de Catalunya (C).

Dña. M. Fernández Nevado. Vicepresidenta de la Asociación Grupo de Sociología de la Infancia y Adolescencia. Polítóloga, Socióloga y Mediadora Experta en Infancia. Jurista (C).

Dña. E. García. Presidenta de la Asociación Valenciana de Justicia Restaurativa (MT).

D. F. García. Ingelmo. Fiscal del Tribunal Supremo (MT).

Dña. I. García Luque. Presidenta de ADENI Madrid (C).

Dña. S. Grau Beltrán. Abogada de la Generalitat de Catalunya, Área Penal (C).

Dña. Y. Hernández Darnés. Abogada de la Generalitat de Catalunya, Área Penal (C).

Dña. P. Horno Goicoechea. Consultora en Infancia, Afectividad y Protección. Espirales Consultoría de Infancia (C, MT).

Dña. S. Iborra Ruiz. Psicóloga. Coordinación técnica del Punto de Encuentro Familiar de Cruz Roja Española en Terrassa y Sant Cugat del Vallés (C).

D. J. Jiménez Martín. Magistrado/Juez. Especialista en Jurisdicción de Menores. Profesor ordinario del Área Instrucción Escuela Judicial (C).

Dña. I. Lázaro. Directora de la Cátedra Santander Derecho y Menores, Universidad Pontificia Comillas (C, MT).

Dña. A. Lázaro Aparicio. Pedagoga y Educadora Social. Analista de Programas y Políticas de Infancia. Secretaria del Observatorio de los Derechos de la Infancia de Cataluña (C, MT).

D. J. Ledesma del Busto. Mediador Familiar y Psicopedagogo. Especialista en Adopción (C).

Dña. M^a V. Llamas Martínez. Asesora de Fomento de Participación Social. Secretaría General de Salud Pública y Participación (C).

D. D. López González. Oficina del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (MT).

Dña. M^a A. Llupia. FICE España (C).

Dña. M^a C. Martín Arribas. Abogada (C).

Dña. I. Martín Sánchez. Psicóloga del Equipo de Investigación y Evaluación de Casos de Abuso Sexual Infantil (EICAS-Córdoba), Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA) (C).

Dña. E. Moreno. Consejera Especial en materia de Infancia del Secretario General del Consejo de Europa. Promotora del Programa “Justicia Amigable de la Infancia” del Consejo de Europa (MT).

Dña. S. Nevado Gutiérrez. Psicóloga Clínica. Terapeuta Familiar (C).

Dña. M^a. E. Palau del Pulgar. Presidenta de la Asociación Catalana para la Infancia Maltratada (ACIM). Miembro de la Junta Directiva de FAPMI (MT).

Dña. S. Peñalver Castillo. Dirección General de Atención a la Infancia. Generalitat de Catalunya.

Dña. R. Raposo Ojeda. Psicóloga del Equipo de Evaluación e Intervención en Casos de Abuso Sexual Infantil (EICAS), Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA). Experta en evaluación de menores víctimas de abuso sexual y credibilidad del testimonio. Experta en Mediación Familiar (C, MT).

Dña. A. Raventós Termes. Psicóloga del Punto de Encuentro Familiar de la Cruz Roja en el Alt Penedès (Barcelona). Máster en Psicopatología Clínica Infantojuvenil, Universidad Autónoma de Barcelona (C).

Dña. P. Reyes Neira. Psicóloga de la Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA). Experta en evaluación de menores víctimas de abuso sexual y credibilidad del testimonio (C, MT).

Dña. G. Riberas Bargalló. Profesora del Grado en Educación Social de la Facultat de Educación Social y Trabajo Social de la Universidad Ramón Llull (C).

Dña. A. Rodríguez Martí. Foro de Reflexión sobre Violencia (MT).

Dña. M^a J. Rodríguez de Armenta. Doctora en Psicología. Psicóloga Forense del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Directora Científica de la Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense (C).

D. C. Rojo Fuentes. Abogado (C).

D. F.J. Romeo Biedma. Consultor en Infancia, Afectividad y Protección. Espirales Consultoría de Infancia (C, MT).

Dña. A. Romero Gómez. Psicóloga / Terapeuta. Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil (ADIMA) Ayuntamiento de Sevilla (C).

D. D. Ruiz. FICE España (C).

Dña. R. Sampere Meneses. Procuradora de los Tribunales. Experta en Mediación Familiar y Mediación Civil y Mercantil (C).

Dña. S. Sánchez Blanco. Educadora Social (C).

Dña. A. Serrano. Foro de Reflexión sobre violencia. Responsable Área de Menores (MT).

Dña. M^a. T. Sotelo. FUPAVI (C).

Dña. C. Tello Casany. Psicóloga Clínica. Centro de Salud Mental Infantil y Juvenil Sant Joan de Deu. Lleida (C).

Dña. M^a S. Vidal Herrero-Vior. Letrada del Servicio Orientación Jurídica de la Fiscalía de Menores de Madrid. Letrada del Servicio Orientación Jurídica de Menores en Centros de Internamiento de Madrid. Letrada del Turno Oficio Penal. Jurisdicción de Menores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Profesora Colaboradora Honorífica Departamento Derecho Penal. Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid (C).

D. C. Villagrasa Alcaide. Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de Barcelona (C).

Cruz Roja Española. Equipo de Mediación Extrajudicial con Menores infractores en el Principado de Asturias. Programa Infancia en Dificultad (C).

Cruz Roja Española. Programa Infancia en Dificultades. Equipo de Restablecimiento del Contacto Familiar y Servicio Social Internacional (C).

Servei Sociojuridic Casal dels Infants per a L'acció Social als Barris (C).

Anexo II

LÍNEAS DIRECTRICES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA PARA UNA JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS

[Traducción no oficial]

Apéndice 6 (Item 10.2c)

Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños.

Adoptadas por el Comité de Ministros el 17 de noviembre de 2010 en la reunión 1.098 de los Diputados de los Ministros.

Preámbulo

El Comité de Ministros,

Teniendo en cuenta que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una mayor unidad entre los Estados miembros, en particular promocionando la adopción de leyes comunes en materias legales;

Considerando la necesidad de asegurar la implementación eficaz de estándares existentes Universales y Europeos que protegen y promueven los Derechos de los Niños, incluyendo en particular:

- La Convención de Las Naciones Unidas de 1951 relacionada con el Estatus de los Refugiados;
- El Convenio Internacional de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos;
- El Convenio Internacional de 1966 de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño;
- La Convención de Naciones Unidas de 2006 sobre los Derechos de Personas con Discapacidad;

- La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950, ETS No. 5) (conocido como "ECHR");
- La Convención Europea sobre el ejercicio de los Derechos Infantiles (1996, ETS No. 160);
- La Carta Social Europea revisada (1996, ETS No. 163);
- La Convención del Consejo de Europa sobre el Contacto relacionado con Niños (2003, ETS No. 192);
- La Convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación y Abuso Sexual Infantil (2007, CETS No. 201);
- La Convención Europea sobre la Adopción Infantil (Revisada) (2008, CETS No. 202);

Teniendo en cuenta que como se garantiza bajo la ECHR y en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el derecho de cada persona a tener acceso a la justicia y a un juicio justo – en todos sus componentes (incluyendo en particular el derecho a ser informado, el derecho a ser escuchado, el derecho a una defensa legal y el derecho a ser representado) – es necesario en una sociedad democrática, e igualmente se aplica a los niños, teniendo en cuenta sin embargo la capacidad para formar sus propias opiniones;

Recordando casos relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, decisiones, informes u otros documentos de otras instituciones y cuerpos del Consejo de Europa, incluyendo recomendaciones del Comité Europeo para la Prevención de Tortura y Trato o Castigo Inhumano o Degradante (CPT), así como declaraciones y opiniones del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos y varias recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa;

Teniendo en cuenta varias recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados miembros en el área de los derechos infantiles, incluyendo la Recomendación Rec(2003)5 sobre medidas de detención de los solicitantes de asilo, Recomendación Rec(2003)20 concerniente a nuevas maneras de tratar con la delincuencia juvenil y el rol de justicia juvenil, Recomendación Rec(2005)5 sobre los derechos de los niños viviendo en residencias institucionales, Recomendación Rec(2006)2 sobre las Reglas Europeas de Prisiones, Recomendación CM/Rec(2008)11 sobre las Reglas Europeas para Delinquentes Juveniles sujetos a sanciones o medidas, y Recomendación CM/Rec(2009)10 sobre las Directrices de los Programas de estrategias integradas nacionales para la protección de los niños contra la violencia;

Teniendo presente la Resolución Número 2 sobre la Justicia con especial atención a la infancia, adoptado en la 28ª Conferencia de Ministros de Justicia Europeos (Lanzarote, Octubre de 2007);

Considerando la importancia de salvaguarda los derechos infantiles por los instrumentos de las Naciones Unidas, como:

- Las Bases Estándares Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (“The Beijing Rules”, 1985);
- Las Normas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de su Libertad (“The Havana Rules”, 1990);
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“The Riyadh guidelines”, 1990);
- Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia en materia que incluya Víctimas y Testigos de Crimen Infantiles (ECOSOC Res 2005/20, 2005);
- Noticia del Secretario General de las Naciones Unidas: Acercamiento de la ONU a la justicia para niños (2008);
- Las Directrices de las Naciones Unidas para el Uso y Condiciones Apropriados de Cuidado Alternativo de Niños (2009);
- Principios relacionados con el Status y Funcionamiento de Instituciones Nacionales para la Protección y la Promoción de Derechos Humanos (“The Paris Principles”);

Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la implementación efectiva de normas vinculantes existentes concernientes a los derechos infantiles, sin impedir que los Estados miembros introduzcan o apliquen estándares más altos o medidas más favorables;

Refiriéndose al Programa del Consejo de Europa “Construyendo una Europa con y para los niños” (“Building a Europe for and with children”);

Reconociendo el progreso hecho en los Estados miembros hacia la implementación de la justicia adaptada a los niños;

Teniendo en cuenta, sin embargo, los obstáculos existentes para los niños con el sistema judicial como, entre otros, el inexistente, parcial, o condicional derecho legal al acceso a la justicia, la diversidad y complejidad de procedimientos, la posible discriminación en varias situaciones;

Recordando la necesidad de prevenir posible victimización secundaria de niños por el sistema judicial en procedimientos que los involucre o afecte;

Invitando a los Estados miembros a investigar lagunas y problemas existentes e identificar áreas donde los principios y las prácticas de justicia con atención a los niños puedan ser introducidas;

Reconociendo los puntos de vista y opiniones de los niños consultados a través de los Estados miembros del Consejo de Europa;

Dándose cuenta de que las directrices se dirigen a contribuir a la identificación de remedios prácticos a defectos existentes en la ley y en la práctica;

Adopta las siguientes directrices para servir como una herramienta práctica para los Estados miembros para adaptar sus sistemas judiciales y no-judiciales a los derechos, necesidades e intereses específicos infantiles, e invita a los Estados miembros a asegurarse de que son diseminados ampliamente sobre todas las autoridades responsables de, o involucradas con los derechos infantiles en la justicia.

I. Alcance y Propósito

1. Las directrices tratan sobre el lugar y el rol, así como los puntos de vista, los derechos y necesidades del niño en procedimientos judiciales, así como en alternativas para estos procedimientos.
2. Las directrices deberían aplicarse a todas las maneras en las cuales los niños son propensos a estar, por la razón y capacidad que fuera, en contacto con todas las organizaciones y servicios competentes que interviniesen en la aplicación de la legislación penal, civil o administrativa.
3. Las directrices se centran en asegurarse que, en cualquier procedimiento semejante, todos los derechos infantiles, entre ellos el derecho de información, de representación, de participación y de protección, están completamente respetados con consideración al nivel de madurez y de comprensión del niño así como a las circunstancias del caso. Respetar los derechos del niño no debería perjudicar los derechos de otras partes involucradas.

II. Definiciones

Para los propósitos de estas directrices justicia adaptada a los niños (conocidas como “las directrices”):

- a. Un “*niño*”, significa cualquier persona menor de 18 años;

b. Un “*padre*”, se refiere a la persona/s con responsabilidad parental, de acuerdo con la ley nacional. En el caso de que el padre, la madre o ambos estén ausentes o ya no posean responsabilidad parental, éste podría ser un tutor o un representante legal asignado;

c. “*Justicia Adaptada a los Niños*” se refiere a sistemas judiciales que garanticen el respeto y la implantación efectiva de los derechos infantiles al mayor nivel posible, teniendo en mente los principios presentados a continuación dando la consideración debida al nivel de madurez y comprensión del niño y las circunstancias del caso. Esto es, en particular, la justicia accesible, apropiada para su edad, rápida, diligente, adaptada y enfocada a las necesidades y derechos del niño, respetando los derechos del niño incluyendo los derechos del debido proceso, a participar en él y entender los procedimientos, al respeto de su vida privada y familiar y a su integridad y dignidad.

III. Principios fundamentales

1. Las directrices se añaden a los principios existentes englobados en los instrumentos referidos en el preámbulo así como en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
2. Estos principios están aún más desarrollados en las siguientes secciones y deberán aplicarse a todos los capítulos de estas directrices.

A. Participación.

1. El derecho de todos los niños a ser informados de sus derechos, a darles modos apropiados de acceso a la justicia y a ser consultados y escuchados en procedimientos que les involucren o les afecten deben ser respetados. Esto incluye dar la debida importancia a los puntos de vista de los niños, teniendo en mente su madurez y cualquier dificultad a la hora de comunicarse que pudieran tener para hacer esta participación relevante.
2. Los niños deberán ser considerados y tratados como portadores de derechos y deben tener derecho a ejercer todos sus derechos de una manera que tenga en cuenta su capacidad para formar sus propias opiniones así como las circunstancias del caso.

B. El interés superior del niño.

1. Los Estados miembros deberán garantizar que la puesta en práctica efectiva de los derechos de los niños y el interés superior de estos sea la primera consideración en todas las materias que los involucre o afecte.
2. Evaluando al interés superior de los niños involucrados o afectados:
 - a. sus puntos de vista y opiniones deberán tener la debida importancia;
 - b. cualquier otro derecho infantil, como el derecho a la dignidad, libertad y trato igualitario, deberá ser respetado en todo momento;
 - c. una aproximación comprensiva deberá ser adoptada por todas las autoridades relevantes para tener en la debida cuenta todos los intereses en juego, incluyendo el bienestar psicológico y físico y el interés legal, social y económico del niño.
3. El interés superior de todos los niños involucrados en el mismo proceso o caso deberá ser evaluado y valorado por separado con miras a reconciliar posibles conflictos de interés de los niños.
4. Las autoridades judiciales tienen la última competencia y responsabilidad sobre las decisiones finales y los Estados miembros deberán hacer, donde sea necesario, esfuerzos coordinados para establecer enfoques multidisciplinarios con el objetivo de evaluar el interés superior de los niños en los procesos que se vean involucrados.

C. Dignidad.

1. Los niños deberán ser tratados con cariño, sensibilidad, justicia y respeto en cualquier proceso o caso, con especial atención a su situación personal, bienestar y necesidades específicas, y con total respeto a su integridad física y psicológica. Este trato les deberá ser dado en cualquiera de los casos que se encuentren en contacto con los procedimientos judiciales o no judiciales u otras intervenciones y sin importar su estatus legal y capacidad en cualquier proceso o caso.
2. Los niños no sufrirán tortura o tratamiento o castigo inhumano o degradante.

D. Protección Contra la Discriminación.

1. Los derechos infantiles serán asegurados sin discriminación de ningún tipo como sexo, raza, color o etnicidad, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otro tipo, nacionalidad u origen social, nivel socioeconómico, estatus de sus padres, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento, orientación sexual, identidad de género u otro estatus.
2. Podrá ser necesario dar protección y asistencia específica a los niños más vulnerables, como niños emigrantes, refugiados, y solicitantes de asilo, niños no acompañados, con discapacidades, sin techo o callejeros, gitanos, y niños en centros de acogida.

E. Estado de Derecho.

1. El principio del Estado de derecho se aplicará por completo a los niños al igual que a los adultos.
2. Los principios de legalidad y proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho a un juicio justo, el derecho a un abogado, el derecho a un tribunal y el derecho a recurrir, deberán ser garantizados para los niños como lo son para los adultos y no serán disminuidos o denegados bajo el pretexto del interés superior del niño. Esto se aplicará a todos los procedimientos administrativos judiciales y no judiciales.
3. Los niños deberán tener el derecho a acceder a los mecanismos de querrela apropiados, independientes y efectivos.

IV. Justicia Adaptada a los Niños antes, durante y después de procedimientos judiciales

A. Elementos generales de la justicia adaptada a los niños.

1. Información y consejo.

1. Desde su primer acercamiento con el sistema judicial u otras autoridades competentes (como la policía, inmigración, servicios educativos, sociales o de

salud) y a través de ese proceso, los niños y sus padres debería estar inmediata y adecuadamente informados de:

- a. sus derechos, en particular los derechos específicos que los niños tienen en relación a los procesos judiciales o no judiciales en los cuales están o podrían estar involucrados, así como los instrumentos disponibles para remediar las posibles violaciones de sus derechos incluyendo la oportunidad de recurrir los procedimientos judiciales o no judiciales u otras intervenciones. Esto puede incluir información sobre la duración probable del proceso, posible acceso a la apelación, y mecanismos de quejas independientes;
- b. el sistema y los procedimientos en los que está o puede estar involucrado, considerando el lugar concreto en que el niño se encontrará y el rol en que jugará y los diferentes pasos procesales;
- c. los mecanismos existentes de apoyo para el niño cuando participe en los procesos judiciales o no judiciales;
- d. la adecuación y las posibles consecuencias de los procesos celebrados en un juicio o fuera de él;
- e. donde fuera aplicable, los cargos presentados o el seguimiento a su denuncia;
- f. el tiempo y lugar de los procedimientos judiciales y otros hechos relevantes, como vistas del juicios, si el niño está afectado personalmente;
- g. el progreso general y resultado del proceso o intervención;
- h. la disponibilidad de las medidas de protección;
- i. los mecanismos existentes para la revisión de decisiones que afecten al niño;
- j. las oportunidades existentes para obtener indemnización del infractor o del Estado a través de la justicia, de procedimientos civiles alternativos o de otros procesos;

k. la disponibilidad de los servicios (de salud, psicológicos, sociales, interpretación y traducción y otros) u organizaciones que puedan proveer apoyo así como las formas de acceder a dichos servicios a la vez que apoyo económico de emergencia, donde se pudiera aplicar;

l. cualquier acuerdo especial disponible para proteger lo más posible su interés si fueran residentes en otro Estado.

2. La información y consejo debería estar proporcionada a los niños de una manera adaptada a su edad y madurez, en un lenguaje que puedan entender y que sea respetuoso con su cultura y género.

3. Como regla general, tanto el niño como sus padres o representantes legales deberían recibir la información directamente. La disposición de la información a los padres no debería ser un alternativa a comunicar la información al niño.

4. Los materiales adaptados a niños que contengan información legal relevante deberían estar disponibles y ser ampliamente distribuidos, así como los servicios de información específicamente dirigidos a niños como páginas webs especializadas y líneas de apoyo establecidas.

5. La información sobre cualquier cargo contra el niño deberá ser comunicada inmediata y directamente nada más que sean los cargos presentados. Esta información debería darse tanto al niño como a los padres en una manera que ellos pudieran entender los cargos exactos así como sus posibles consecuencias.

2. Protección de la vida privada y familiar.

6. Los datos privados y personales de los niños que están o han estado involucrados en procesos judiciales o no judiciales y otras intervenciones deberán estar protegidos de acuerdo con la ley nacional. Esto generalmente implica que ni la información o los datos personales podrán estar disponibles o publicados, en particular en los medios de comunicación, los cuales podrían revelar directa o indirectamente la identidad del niño, incluyendo imagen, descripciones detalladas del niño o de su familia, nombres o direcciones, grabaciones de audio o video, etc.

Resumen Ejecutivo

7. Los Estados miembros deberán prevenir violaciones de los derechos de privacidad mencionados en el punto 6. sobre los medios de comunicación a través de las medidas legislativas o supervisión de autorregulación por los medios de comunicación.

8. Los Estados miembros deberían estipular el acceso limitado a todos los registros o documentos que contengan datos personales y privados de los niños, en particular respecto a los en procesos en que se vean involucrados. Si un traspaso de datos personales y privados es necesario, teniendo en cuenta el interés superior del niño, los Estados miembros deberán regular este traspaso de acuerdo con la legislación de protección de datos relevante.

9. En cualquier caso en que los niños presten declaración en procesos judiciales o no judiciales u otras intervenciones, cuando convenga, esta debería ser preferentemente grabada mediante una cámara. Como regla general, sólo aquellos directamente involucrados deberían estar presentes, siempre y cuando no obstruyan prestar declaración a los niños.

10. Los profesionales que trabajen con y para los niños deberán seguir las normas estrictas de confidencialidad, excepto cuando exista un riesgo o daño para el niño.

3. Seguridad (medidas preventivas especiales).

11. En todos los procedimientos judiciales y no judiciales u otras intervenciones, los niños deben ser protegidos de cualquier daño, incluyendo la intimidación, las represalias, y la victimización secundaria.

12. Los profesionales que trabajen con y para los niños serán, en caso necesario, objeto de evaluación regular, de acuerdo a la legislación nacional y sin perjuicio de la independencia del poder judicial, para garantizar su idoneidad para trabajar con niños.

13. Cuando el presunto autor sea uno de sus padres, un miembro de la familia o el principal cuidador, deberán aplicarse a los niños medidas especiales de precaución.

4. Formación de Profesionales.

14. Todos los profesionales que trabajen con y para los niños deberán recibir la formación necesaria interdisciplinaria sobre los derechos y necesidades de los niños de diferentes edades, así como sobre los procedimientos que se adapten a ellos.

15. Los profesionales que tengan contacto directo con los niños también deberán recibir formación en la comunicación con ellos en todas las edades y etapas de desarrollo, así como con los niños en situación de especial vulnerabilidad.

5. Enfoque Multidisciplinar.

16. Respetando plenamente el derecho del niño a la vida privada y familiar, deberá ser alentada una estrecha cooperación entre los diferentes profesionales a fin de obtener una comprensión integral del niño, así como una evaluación de su situación legal, psicológica, social, emocional, física y cognitiva.

17. Deberá establecerse un marco común de evaluación para los profesionales que trabajen con o para niños (tales como abogados, psicólogos, médicos, policías, funcionarios de inmigración, trabajadores sociales y mediadores) en los procedimientos o intervenciones que impliquen o afecten a los niños para proporcionar todo el apoyo necesario para quienes tomen decisiones, que les permitan servir mejor a los intereses del niño en cada caso.

18. Durante la implementación del enfoque multidisciplinar, deberán ser respetadas las normas profesionales relativas a la confidencialidad.

6. La Privación de Libertad

19. Cualquier forma de privación de libertad de los niños debe ser una medida de último recurso y será durante el menor periodo de tiempo adecuado.

20. Cuando la privación de la libertad se imponga, los niños deberán, por regla general, ser separados de los adultos. Cuando los niños sean detenidos junto con adultos, deberá ser por motivos excepcionales y con base solamente en el interés

superior del niño. En todos los casos, los niños deberán ser recluidos en instalaciones adecuadas a sus necesidades.

21. Dada la vulnerabilidad de los niños privados de libertad, la importancia de los lazos familiares y en aras a promover la reintegración en la sociedad, las autoridades competentes deberán velar por el respeto y apoyo activo del cumplimiento de los derechos del niño consagrados en los instrumentos universales y europeos. Además de otros derechos, los niños, en particular, deberían tener el derecho a:

a. mantener un contacto regular y significativo con los padres, familiares, y amigos a través de visitas y correspondencia, excepto cuando las restricciones sean necesarias en interés de la justicia y los intereses del niño. Las restricciones a este derecho no deberán utilizarse nunca como un castigo;

b. recibir una educación apropiada, orientación y formación, atención médica, y disfrutar de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y el acceso al ocio, incluida la educación física y el deporte;

c. acceder a los programas que preparen a los niños de antemano para su regreso a sus comunidades, con especial atención respecto a sus necesidades emocionales y físicas, sus relaciones familiares, posibilidades de vivienda, escolaridad y empleo y situación socio-económica.

22. La privación de libertad de menores no acompañados, incluidos los solicitantes de asilo y los niños separados, nunca debería ser motivada o basada únicamente en la ausencia de la condición de residente.

B. Justicia adaptada para niños antes de los procedimientos judiciales.

23. La edad mínima de responsabilidad penal no deberá ser demasiado baja y debe ser determinada por la ley.

24. Las alternativas a los procedimientos judiciales, tales como la mediación y la resolución alternativa de conflictos deberá fomentarse siempre que los mismos pueden servir mejor al

interés superior del niño. El uso previo de dichas alternativas no deberá utilizarse como un obstáculo para el acceso del niño a la justicia.

25. Los niños deberán estar bien informados y asesorados sobre la oportunidad de recurrir bien a un procedimiento judicial o a alternativas fuera de la configuración del juicio. Esta información también deberá explicar las posibles consecuencias de cada opción. Sobre la base de una información adecuada, tanto legal como de otros aspectos, la opción deberá estar disponible para ser utilizada en los procedimientos judiciales o otras alternativas para estas actuaciones siempre que existan. Los niños deberán tener la oportunidad de obtener asesoría jurídica y otra asistencia en la determinación de la idoneidad y conveniencia de las alternativas propuestas. Al tomar esta decisión, las opiniones del niño deberán tenerse en cuenta.

26. Las alternativas a los procedimientos judiciales deberán asegurar un nivel equivalente de garantías jurídicas. El respeto de los derechos del niño tal como se describe en estas directrices y en todos los instrumentos jurídicos pertinentes sobre los derechos del niño, debe estar garantizado en la misma medida, tanto en los procedimientos judiciales como extrajudiciales.

C. Los niños y la policía.

27. La policía deberá respetar los derechos personales y la dignidad de todos los niños y tener en cuenta su vulnerabilidad, por ejemplo: su edad y madurez y las necesidades especiales de los que puede estar bajo una discapacidad física o mental o que tengan dificultades de comunicación.

28. Cuando un niño sea detenido por la policía, el niño deberá ser informado de una manera y en un lenguaje que sea apropiado para su edad y nivel de comprensión, de la razón por la cual ha sido detenido. Los niños deberán contar con acceso a un abogado y se les dará la oportunidad de ponerse en contacto con sus padres o una persona de su confianza.

29. Salvo en circunstancias excepcionales, el padre o los padres deberán ser informados de la presencia del niño en la comisaría de policía, recibiendo detalles de la razón por la cual el niño ha sido puesto bajo custodia y por la cual deben pedirles acudir a comisaría.

30. Un niño que ha sido puesto en custodia no deberá ser interrogado en relación sobre su conducta criminal, ni se le pedirá hacer o firmar una declaración relativa a dicha participación, excepto en la presencia de un abogado o uno de los padres del niño o, si los padres no estuvieran disponibles, otra persona en quien el niño confíe. El padre o esta persona deberá ser excluida si se sospechara de la participación en el comportamiento criminal o si participara en una conducta que equivaliera a una obstrucción de la justicia.

31. La policía deberá garantizar que, en la medida de lo posible, ningún niño se encuentre bajo su custodia detenido junto con adultos.

32. Las autoridades deberán asegurar que los niños bajo custodia policial se mantengan en condiciones que sean seguras y adecuadas a sus necesidades.

33. Los fiscales deberán asegurar que las directrices favorables a los niños se utilicen en todo el proceso de investigación, en los Estados miembros en los que éstas forman parte de su mandato.

D. Justicia adaptada para niños durante los procedimientos judiciales.

1. El acceso a los tribunales y el proceso judicial

34. Como portadores de derechos, los niños deberán tener acceso a recursos para ejercer de manera efectiva sus derechos o actuar sobre violaciones de los mismos. La legislación nacional deberá facilitar en su caso la posibilidad de acceso de los niños a los tribunales y que tengan un conocimiento adecuado de sus derechos, así como de la utilización de los recursos para proteger estos derechos, basándose en el asesoramiento jurídico dado adecuadamente.

35. Todos los obstáculos para el acceso a los tribunales, tales como el coste de las actuaciones o la falta de asesoría legal, deberán ser eliminados.

36. En los casos de algunos delitos concretos cometidos contra los niños, o determinados aspectos de derecho civil o familiar, el acceso a los tribunales deberá ser otorgado por un periodo de tiempo, después de que el niño haya alcanzado la mayoría de edad cuando sea necesario. Se anima a los Estados miembros a revisar sus estatutos de limitación.

2. Asesoría legal y representación

37. Los niños deberán tener el derecho a su propio consejo y representación legal, en su propio nombre, en los procedimientos donde hay, o podría haber, un conflicto de intereses entre el niño y los padres u otras partes involucradas.

38. Los niños deberán tener acceso a la asistencia jurídica gratuita, en las mismas condiciones o en condiciones más flexibles que los adultos.

39. Los abogados que representen a los niños deberán estar capacitados y bien informados sobre los derechos de los niños y asuntos similares, recibir una formación continua y en profundidad y ser capaces de comunicarse con los niños en su nivel de comprensión.

40. Los niños deberán ser considerados como clientes de pleno derecho con sus propios derechos y los abogados que representen a los niños deberán comunicar la opinión del niño.

41. Los abogados deberán proporcionar al niño toda la información y explicaciones necesarias acerca de las posibles consecuencias de las opiniones del niño.

42. En los casos donde haya conflictos de interés entre los padres y los niños, la autoridad competente deberá designar un tutor *ad litem* u otro representante independiente para representar las opiniones e intereses del niño.

43. Deberá estar garantizada una adecuada representación y el derecho a estar representado de forma independiente de los padres, sobre todo en los procedimientos en los que los padres, miembros de la familia o los cuidadores sean los presuntos delincuentes.

3. Derecho a ser oído y a expresar opiniones

44. Los jueces deberán respetar el derecho del niño a ser oído en todos los asuntos que les afecten, o al menos a ser oídos cuando se considere que tienen una comprensión suficiente de los asuntos en cuestión. Los medios utilizados para este fin deberán adaptarse al nivel de comprensión del niño y a su habilidad de

comunicación y deberá tener en cuenta las circunstancias del caso. Los niños deberán ser consultados sobre la manera en que deseen ser escuchados.

45. Las opiniones del niño de acuerdo con su edad y madurez deberán ser tenidas en cuenta.

46. El derecho a ser oído es un derecho del niño, no un deber del niño.

47. El hecho de ser un niño no debe suponer un obstáculo para no ser oído únicamente en base a su edad. Cuando un niño tome la iniciativa para ser oído en un caso que le afecte, el juez no deberá, a no ser que sea en base al interés superior del niño, negarse a oír al niño y deberá escuchar sus opiniones sobre los asuntos relativos al niño en el caso.

48. Los niños deberán recibir toda la información necesaria sobre la eficacia de utilizar el derecho a ser oído. Sin embargo, se les deberá explicar que el derecho a ser oídos y a tener sus opiniones en cuenta no determinará necesariamente la decisión final.

49. Las sentencias y resoluciones judiciales que afecten a los niños deberán ser debidamente motivadas y explicadas en un lenguaje que los niños entiendan, en particular en las decisiones en las cuales las opiniones del niño no hayan sido seguidas.

4. Evitar dilaciones indebidas.

50. En todos los procedimientos que involucren a niños, el principio de urgencia debe aplicarse para proporcionar una respuesta rápida y proteger el mayor interés del niño, respetando el imperio de la ley.

51. En los casos de derecho de familia (por ejemplo: la paternidad, la custodia, el secuestro parental), los tribunales deberán actuar con la diligencia excepcional para evitar cualquier riesgo de consecuencias negativas sobre las relaciones familiares.

52. Cuando sea necesario, las autoridades judiciales deberían considerar la posibilidad de tomar decisiones provisionales o hacer juicios preliminares para ser

observados por un periodo de tiempo determinado con el fin de ser revisados más adelante.

53. De acuerdo con la ley, las autoridades judiciales deberán tener la posibilidad de tomar decisiones de ejecución inmediata en los casos en que esta fuera para el mayor interés del niño.

5. Organización de las actuaciones, ambiente y lenguaje adaptados a niños.

54. En todos los procedimientos, los niños deberán ser tratados respecto a su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de comprensión, y teniendo en cuenta las dificultades de comunicación que puedan tener. Los casos que involucren a niños deben ser tratados en ambientes no intimidantes y que no hieran la sensibilidad del niño.

55. Antes de iniciar el procedimiento, los niños deberán ser familiarizados con el diseño de las instalaciones del tribunal o de otro sitio y de las identidades de los que están involucrados.

56. Ha de ser usado un lenguaje apropiado a la edad y al nivel de comprensión de los niños.

57. Cuando los niños sean escuchados o entrevistados en los procesos judiciales o no judiciales y en otras intervenciones, los jueces y otros profesionales deben interactuar con ellos con respeto y sensibilidad.

58. Los niños deberán poder ser acompañados por sus padres o, en su caso, por un adulto de su elección, a menos que se haya producido una decisión razonablemente contraria en relación hacia esa persona.

59. Los métodos de entrevista, como la grabación en video o de audio o de audiencias previas al juicio, deberán ser utilizados y considerados como prueba admisible.

60. Los niños deberán ser protegidos, en la medida de lo posible, contra las imágenes o la información que podría ser perjudicial para su bienestar. Al decidir sobre la divulgación de las imágenes o información que puedan ser nocivas para el

niño, el juez debe buscar el asesoramiento de otros profesionales, como psicólogos y trabajadores sociales.

61. Las sesiones de juicio que involucren a los niños deberán ser adaptadas a su ritmo y a su capacidad de atención: deben planificarse descansos regulares y los procedimientos no deben durar demasiado tiempo. Para facilitar la participación de los niños a su capacidad cognitiva completa y apoyar su estabilidad emocional, deben reducirse al mínimo las interrupciones y distracciones durante las sesiones de los tribunales.

62. En la medida de lo posible y adecuado, las salas de entrevistas y de espera deberán ser preparadas para los niños en un ambiente adaptado a ellos.

63. En la medida de lo posible, deberán establecerse tribunales especializados (o espacios especiales), procedimientos e instituciones para los niños en conflicto con la ley. Esto podría incluir la creación de unidades especializadas en la policía, el poder judicial, el sistema judicial y la fiscalía.

6. Evidencias / declaraciones de los niños.

64. Las entrevistas y la recopilación de las declaraciones de los niños, en la medida de lo posible, deben llevarse a cabo por profesionales capacitados. Deberá hacerse todo el esfuerzo para que los niños puedan prestar declaración en los entornos más favorables y en las condiciones más adecuadas, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de comprensión y las dificultades de comunicación que puedan tener.

65. Las declaraciones audiovisuales de los niños que sean víctimas o testigos de delitos deberán ser alentadas, respetando el derecho de los otros involucrados a impugnar el contenido de dichas declaraciones.

66. Cuando sea necesaria más de una entrevista, sería preferible que se llevara a cabo por la misma persona, con el fin de garantizar un enfoque coherente en el interés superior del niño.

67. El número de entrevistas deberá ser lo más limitado posible y su duración deberá ser adaptada a la edad y capacidad de atención del niño.

68. Se evitará el contacto directo, la confrontación o la interacción entre un niño víctima o testigo de los presuntos autores, en la medida de lo posible, a menos que lo solicite la víctima.

69. Los niños deberán tener la oportunidad de presentar pruebas en las causas penales sin la presencia del presunto autor.

70. La existencia de normas menos estrictas para prestar declaración, como la ausencia del requisito de juramento u otras declaraciones similares, o de otras medidas procesuales adaptadas a niños, no deberán disminuir por sí mismas el valor dado al testimonio de un niño o sus pruebas.

71. Los protocolos de las entrevistas que tengan en cuenta las diferentes etapas de desarrollo del niño deberán ser diseñadas e implementadas para apoyar la validez de las pruebas de los niños. Estos deberán evitar las preguntas más importantes y por lo tanto mejorar la fiabilidad.

72. Con respecto al interés superior y bienestar de los niños, deberá ser posible que un juez permita que un niño no declare.

73. Las declaraciones y pruebas de un niño no deben carecer de validez o de credibilidad por el sólo hecho de la edad del niño.

74. Deberá ser examinada la posibilidad de tomar declaraciones a los niños víctimas y niños testigos en las instalaciones diseñadas especialmente para los niños y un entorno adaptado a ellos.

E. Justicia adaptada a los niños después del proceso judicial.

75. El abogado del niño, el tutor *ad litem* o el representante legal del niño deberán comunicar y explicar la decisión o sentencia dada al niño en un lenguaje adaptado al nivel de comprensión del niño y deberán dar la información necesaria sobre las posibles medidas que podrían adoptarse, como recursos o mecanismos de denuncia independientes.

76. Las autoridades nacionales deberán adoptar todos los pasos necesarios para facilitar la ejecución de las declaraciones o resoluciones que involucren y afecten sin retraso a los niños.

77. Cuando una decisión no se haya aplicado, los niños deberán ser informados, a través de su abogado, tutor *ad litem* o representante legal, de los recursos disponibles a través de mecanismo no judiciales o el acceso a la justicia.

78. La aplicación de las resoluciones judiciales por la fuerza deberá ser una medida de último recurso en casos de familia cuando haya niños involucrados.

79. Después de las resoluciones en procedimientos altamente conflictivos, debe ofrecerse orientación y apoyo, a ser posible de forma gratuita, a los niños y sus familias por parte de los servicios especializados.

80. Deberá proporcionarse asistencia sanitaria y programas de intervención social y terapéutica adecuados o medidas para las víctimas de abandono, violencia, abuso u otros delitos, a ser posible de forma gratuita, y los niños y sus cuidadores deberán ser oportuna y adecuadamente informados de la disponibilidad de dichos servicios.

81. El abogado, tutor o representante legal del niño deberá tener poder para tomar todas las medidas necesarias para demandar por daños y perjuicios durante o después del proceso penal en el que el niño sea una víctima. En su caso, los costes podrían ser pagados por el Estado y devueltos por el responsable.

82. Las medidas y sanciones para los niños en conflicto con la ley deberán ser siempre respuestas constructivas e individualizadas a los actos cometidos, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la edad del niño, el bienestar físico y mental y el desarrollo y las circunstancias del caso. El derecho a la educación, la formación profesional, empleo, rehabilitación y reinserción deberán estar garantizados.

83. Con el fin de promover la reintegración en la sociedad y de conformidad con la legislación nacional, los antecedentes penales de los niños no deberán ser desclasificados fuera del sistema de justicia al llegar a la mayoría de edad. Las excepciones para la divulgación de dicha información pueden ser permitidas en casos de delitos graves, entre otras cosas, por razones de seguridad pública o cuando se refiera al trabajo de niños.

V. Promover otras acciones adaptadas a niños.

Se anima a los Estados miembros a:

- a. promover la investigación en todos los aspectos de la justicia adaptada a los niños, incluidas las técnicas de entrevistas especiales para niños y la difusión de información y formación sobre estas técnicas;
- b. intercambiar las buenas prácticas y promover la cooperación en el ámbito de la justicia adaptada a los niños a nivel internacional;
- c. promover la publicación y difundir lo más ampliamente posible las versiones adaptadas a niños de instrumentos jurídicos pertinentes;
- d. establecer, o mantener y reforzar en donde sea necesario, oficinas de información sobre los derechos del niño, que se vincularán en la medida de lo posible a los colegios de abogados, servicios sociales, defensores del pueblo (del menor), organizaciones no gubernamentales (ONG), etc;
- e. facilitar el acceso de los niños a los tribunales y a los mecanismos de denuncia y además reconocer y facilitar el papel de las ONG y otros organismos independientes o instituciones como la del defensor del menor en el apoyo al acceso efectivo de los niños a los tribunales y a los mecanismos de denuncia independientes, tanto a nivel nacional como internacional;
- f. considerar el establecimiento de un sistema de jueces y abogados especializados para los niños y desarrollar aún más los tribunales en los que puedan ser adoptadas las medidas tanto jurídicas como sociales en favor de los niños y de sus familias;
- g. desarrollar y facilitar para los niños y para otras personas que actúen en su nombre el uso de los derechos humanos universales y europeos y los mecanismos de protección de los derechos de los niños para la búsqueda de justicia y protección de los derechos cuando los recursos internos no existan o se hayan agotado;
- h. hacer de los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, un componente obligatorio en las programaciones escolares y para los profesionales que trabajan con niños;

- i. desarrollar y apoyar los sistemas destinados a la sensibilización de los padres sobre los derechos del niño;
- j. establecer centros adaptados a niños, agencias y centros interdisciplinarios para los niños víctimas y niños testigos, donde estos puedan ser entrevistados y examinados médicamente con propósitos forenses, evaluados integralmente y recibir todos los servicios terapéuticos relacionados, por parte de los profesionales adecuados;
- k. establecer servicios de apoyo e información especializados y accesibles, tales como consulta en internet, líneas de ayuda, y servicios locales de la comunidad de forma gratuita;
- l. garantizar que todos los profesionales involucrados que trabajen en contacto con los niños en los sistemas de justicia reciban el apoyo y la formación adecuada, así como una guía práctica para garantizar y aplicar adecuadamente los derechos de los niños, en particular cuando se tenga en cuenta el interés superior del niño, en todo tipo de procedimientos que les impliquen o afecten.

VI. Seguimiento y evaluación.

Se anima a los Estados miembros a:

- a. revisar la legislación nacional, las políticas y las prácticas para asegurar las reformas necesarias para aplicar estas directrices;
- b. que ratifiquen con celeridad, si no lo han hecho ya, los convenios del Consejo de Europa relativos a los derechos del niño;
- c. revisar y evaluar periódicamente sus métodos de trabajo dentro de la configuración de la justicia adaptada a los niños;
- d. mantener o establecer una estructura, que constará de uno o varios mecanismos independientes, según proceda, para promover y vigilar la aplicación de las presentes directrices, de conformidad con sus sistemas judiciales y administrativos;
- e. garantizar que la sociedad civil, en particular las organizaciones, instituciones y organismos que tienen por objeto promover y proteger los derechos del niño, participen plenamente en el proceso de seguimiento.



JUSTICIA e INFANCIA

Recomendaciones y Buenas Prácticas en la atención a niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial

Con el apoyo y financiación de

